

¿Cómo se interpretan los derechos constitucionales?: un análisis de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en Colombia y el caso español¹

How Are Constitutional Rights Interpreted?
An Analysis of State Liability for Unjust Deprivation
of Liberty in Colombia and the Spanish Case

DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a12>

Andrés Gustavo Pérez Medina 

Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad de Valencia
España. Docente de la Universidad la Gran Colombia.
Grupo de Investigación Democracia y Poder Constituyente.
Correo electrónico: andres.perezme@campusucc.edu.co

¹ Artículo de investigación científica derivado del proyecto de tesis doctoral titulado “Límites y criterios de interpretación constitucional para la garantía de la soberanía popular en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Una especial mirada desde la Constitución Política de Colombia de 1991”.

Cómo citar este artículo:

Pérez Medina, A. G. (2024). ¿Cómo se interpretan los derechos constitucionales?: un análisis de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en Colombia y el caso español. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-21.

Recibido: 2 de diciembre de 2022

Aprobado: 16 de febrero de 2024

Resumen

El artículo busca auscultar el estado actual de la responsabilidad administrativa por privación de la libertad, revisando cómo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por dos tesis para abordar la problemática planteada. La primera, una doctrina garantista que ha propugnado por el carácter inviolable del derecho a la presunción de inocencia de los ciudadanos, y la segunda, una tesis que propugna por el carácter relativo de los derechos fundamentales. Así, el poder judicial, en su ejercicio interpretativo, ha tenido un fuerte impacto en la forma como se garantizan o no los derechos constitucionales en Colombia. De esta manera, el artículo explora la incidencia de la interpretación constitucional en la jurisprudencia colombiana frente a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, tomando como referente comparativo los casos español y europeo. Lo anterior a partir de una investigación cualitativa, bajo un método inductivo en el que media una metodología comparativa y analítica de naturaleza jurisprudencial.

Palabras clave

Derechos fundamentales, Derecho a la libertad, Privación injusta de la libertad, Presunción de inocencia.

Abstract

This paper examines the current state of administrative liability for deprivation of liberty by reviewing how the jurisprudence of the Council of State has adopted two distinct theses to address the issue. The first is a guarantee-based doctrine advocating for the inviolable nature of citizens' right to the presumption of innocence, while the second thesis advocates for the relative nature of fundamental rights. Thus, the judiciary, through its interpretative function, has significantly impacted the way in which constitutional rights are guaranteed or not in Colombia. The article explores the influence of constitutional interpretation on Colombian jurisprudence regarding State liability for unjust deprivation of liberty, using the Spanish and European cases as comparative references. This is based on a qualitative research work, using an inductive method with a comparative and analytical jurisprudential methodology.

Keywords

Fundamental Rights, Right to Liberty, Unjust Deprivation of Liberty, Presumption of Innocence.

Introducción

La responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad (en adelante PIL) sin lugar a duda ha sido una de las casuísticas más debatidas tanto en la academia, como en la jurisprudencia colombiana. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado (en adelante CE) y la Corte Constitucional

(en adelante CC) no ha sido pacífica; al contrario, ha establecido diferentes reglas para determinar que el Estado debe indemnizar a una persona cuando sea privada de la libertad y con posterioridad se profiere sentencia absolutoria. De esta forma, el CE ha variado su interpretación jurídica y ha optado por una aplicación dual de regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva), que, según el sistema adoptado, representará una posición más o menos favorable frente a la garantía y no vulneración de los derechos fundamentales.

Expuesto el planteamiento, este artículo se orientará hacia la pregunta problema ¿cuál es la posición actual de la interpretación constitucional frente a la responsabilidad del Estado por PIL? Para resolver esa pregunta problema, el trabajo tendrá como objetivo general analizar la posición actual de la jurisprudencia colombiana frente al título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por PIL. Así, se abordarán como objetivos específicos: 1) revisar el régimen de imputación objetiva en la responsabilidad del Estado por PIL; 2) determinar los fundamentos del régimen de imputación subjetiva por PIL a partir de la última sentencia de unificación, y 3) auscultar tanto la jurisprudencia de España, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en relación con el régimen de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por PIL. De esta forma, la investigación tendrá como hipótesis la limitación del ámbito de aplicación de la responsabilidad del Estado por PIL del CE y la CC, debido a una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, tesis que podría ser contrastada de cara a la posición del TEDH.

Este artículo tendrá un enfoque jurídico doctrinal con una metodología de investigación de naturaleza cualitativa de índole comparativa y analítica, en la que se tomarán como principales insumos la jurisprudencia del CE y la CC frente a la responsabilidad del Estado por PIL, como también un ejercicio de derecho comparado frente a la institución a revisar.

El texto estará compuesto de cuatro acápites. En primer lugar, se expondrá una serie de conceptos previos que permiten entender la importancia de la interpretación constitucional en la labor jurisdiccional; en segunda medida, se abordarán las dos tesis predominantes sobre el título de imputación a desarrollar por el CE frente a la PIL; en tercer lugar, se abordarán las posiciones jurídicas e interpretativas del TEDH y el Tribunal Constitucional de España (en adelante TCE) como ejercicio de derecho comparado, desvirtuando la posición jurídica que defiende un régimen subjetivo de responsabilidad que, en últimas, vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos. Finalmente, se presentarán las conclusiones.

Interpretación constitucional y sus teorías: ¿cómo se interpretan los derechos?

No cabe duda de que la forma en que se interpretan los derechos y cómo se hace dará un mayor nivel de legitimidad jurídica y política a la decisión judicial, encontrando posiciones doctrinarias disímiles frente a la interpretación que realizan los jueces de los textos constitucionales. De manera general, las teorías de la interpretación constitucional han desarrollado dos tesis predominantes. En primera instancia, se han desarrollado tesis con una connotación escéptica que se sustentan en la pregunta ¿cómo resultan ser ilegítimas las interpretaciones constitucionales frente a los derechos, dado el amplio disenso que se presenta entre los ciudadanos, los tribunales constitucionales y sus miembros? (Waldron, 2005, pp. 217-221). Asimismo, estas tesis escépticas reflejan posiciones ideológicas subjetivas de los jueces, que se traducen en el alcance que otorgan a los derechos constitucionales (Kennedy, 2010, p. 47).

Del mismo modo, en la teoría de la interpretación constitucional se han desarrollado tesis cognoscitivistas que defenderán la idea de que en el derecho siempre existen respuestas correctas, que descifran con mediana exactitud las cláusulas y derechos constitucionales insertos en una Constitución (Dworkin, 1989, p. 146; Alexy, 2007, pp. 263-265). Las teorías cognitivistas terminan por ser conexas a las teorías objetivas de la interpretación constitucional sustentadas en la identificación de un sentido propio de la norma, a partir de reglas implícitas e inherentes al texto constitucional mediante argumentos lógicos y racionales, los cuales permiten determinar cuándo una interpretación resulta ser correcta, a diferencia de las ya mencionadas tesis escépticas, que señalan la libre asignación del sentido de la norma por parte del intérprete mediante un acto volitivo (Carrillo y Carillo, 2022, pp. 31-43).

No obstante, la indeterminación y abstracción de los mismos derechos constitucionales aumentan la discrecionalidad judicial, ocasionando que frente a un mismo derecho existan posiciones interpretativas contradictorias, tanto entre tribunales como entre sus miembros, a tal punto que desconocen sus decisiones anteriores (Waldron, 2018, p. 180), situación que se percibe al tratar la casuística de la responsabilidad del Estado por PIL.

La discrecionalidad se convierte entonces en amplios márgenes interpretativos que generan una suerte de inseguridad jurídica, asumida de manera negativa por el ciudadano que acude a la administración de justicia, lo que evidencia la

ausencia de controles tanto a la interpretación judicial, como a la modificación de las tesis jurisprudenciales frente a un mismo asunto o derecho, dependiendo del criterio interpretativo que se aplique al caso en específico.

En la teoría constitucional se han desarrollado como principales tesis cognoscitivistas de la interpretación constitucional: 1) la teoría garantista, que propugna por la limitación de la discrecionalidad judicial mediante la relatividad de los derechos y los ejercicios de ponderación, señalando cómo los derechos fundamentales deberán operar como verdaderas reglas jurídicas, que los jueces no pueden relativizar, inaplicar o ponderar, buscando así garantizar la efectividad y supremacía de la Constitución (Ferrajoli, 2012, pp. 802- 807), y 2) una teoría principialista de los derechos constitucionales como derechos relativos, que, dada su naturaleza, son tratados como máximas de optimización que necesitan ser ponderadas (Alexy, 2003, p. 107-109). A partir de estas variables, se busca explicar los cambios interpretativos surgidos dentro de la jurisprudencia contencioso-administrativa respecto de la PIL y, en consecuencia, la posición que tienen los tribunales de justicia colombianos frente a los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia.

A pesar de que se hable de la interpretación constitucional como interpretación que solo realizan los tribunales constitucionales, a partir de la constitucionalización del derecho como proceso de transformación y sometimiento de la legislación a los preceptos constitucionales a través de la asunción de los principios de rigidez y la garantía jurisdiccional de la Constitución (Guastini, 2009, p. 155- 157), serán todos los tribunales y jueces quienes en sus decisiones tengan implícitamente una posición jurídica frente a un determinado derecho o garantía contenido en la carta política. Así, el derecho administrativo no ha sido ajeno a este fenómeno; al contrario, le ha permitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo adoptar técnicas de interpretación constitucional que permiten definir el alcance de los derechos en las disputas en contra del Estado, dada la estrecha relación que tienen estos conflictos con los derechos fundamentales (Landa, 2016, pp. 202- 205). Se advierte de antemano que dicha discusión tendrá diversos matices y resultados, según las técnicas, ideologías, principios y métodos de interpretación que se empleen en la labor jurisdiccional (Guastini, 2008, pp. 54-59).

El régimen objetivo de responsabilidad por PIL: una visión garantista del derecho a la libertad y a la presunción de inocencia

Como se ha indicado antes, la responsabilidad del Estado debido a la PIL ha tenido diversas posiciones jurídicas y jurisprudenciales respecto de su régimen de imputación (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 20220, 2011), siendo el daño antijurídico el principal pilar para la aplicación de determinado régimen de responsabilidad. Sin embargo, el elemento de atribución de responsabilidad (imputación), tanto desde un aspecto fáctico como jurídico, ha sido revaluado para limitar o amplificar la responsabilidad del Estado. Por ello, los procesos judiciales donde se discute la responsabilidad del Estado pueden ser entendidos como ejercicios de retórica, en los que la ideología del juez termina por ser definitiva a la hora de fallar, a partir de la adopción del título de imputación escogido por el juzgado para el caso en específico, derivando en un amplio margen de discrecionalidad para el juez (Balkin, 2005). Es de considerar entonces que cuanto mayor importancia que se le conceda a un derecho, mayor será su nivel de protección, traducido en la adopción de uno u otro régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo) y los efectos jurídicos que trae consigo (Gil, 2017, p. 44)

En efecto, en la casuística planteada se encuentran aquellas posiciones que defienden un sistema de imputación subjetivo regido por la falla del servicio, donde el juez administrativo deberá valorar si el juez penal, al momento de decretar o dictar la medida de aseguramiento, ha incurrido en un error craso o protuberante. Es así como se deberá evidenciar una decisión abiertamente contraria al derecho para que surja el deber de reparar el daño por parte del Estado, tesis sustentada primordialmente en la Sentencia C-333 (Corte Constitucional, Sentencia C-333, 1996) de la CC, aplicada por el CE en razón del diálogo horizontal entre tribunales (Vargas, 2019, p. 94) y la supremacía de la interpretación constitucional proferida por la CC, al ser la intérprete auténtica de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-531, 1993).

Por otra parte, existe una segunda tesis jurisprudencial que propugna por la aplicación de un régimen de imputación objetivo, en el cual no debe existir una conducta judicial abiertamente contraria al derecho para la declaratoria de responsabilidad del Estado en caso de PIL, valorando la simple existencia del daño que se produce cuando, una vez culminado el proceso penal, no se profiere sentencia condenatoria en contra del acusado.

La primera sentencia del CE, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, desarrolló un régimen de responsabilidad subjetivo, haciendo necesario que la providencia evidencie un error “ostensible y manifiestamente errado” (Consejo de Estado, Sentencia 7.058, 1992).

Empero, dicha postura jurisprudencial será modificada dos años después, ya que el máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa variará su doctrina, indicando como título de imputación para la PIL el daño especial, es decir, la adopción de un régimen objetivo, en donde el demandante no deberá probar la culpa del Estado. Lo anterior, siempre y cuando la sentencia absolutoria presente como supuestos: 1) que el sindicato no cometió la conducta punible, 2) el hecho no existió o 3) la conducta no constituía un delito, posición sustentada en el Decreto 2700 de 1991 (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 11.754, 1994). Sin embargo, dicha posición será ampliada con posterioridad, debido a una interpretación extensiva del artículo 90 constitucional, por lo que el Estado tendrá obligación indemnizatoria en estos supuestos siempre que se presente un daño antijurídico, de allí que resulte irrelevante la existencia de dolo o culpa del funcionario judicial (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 9391, 1994).

El CE ratificará y ampliará la tesis objetiva, recalcando la especial carga procesal que tiene el Estado para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia que funge como garantía de los asociados a partir de la Constitución de 1991 (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 11.754, 1994). Con todo, el CE hace énfasis en la rigidez de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia, donde la decisión absolutoria o condenatoria definirá el carácter injusto de la privación, dada la necesidad de protección de estos dos derechos fundamentales (Consejo de Estado, Sentencia 12076, 2002).

Esta tesis sería nuevamente amplificada a partir de la inclusión interpretativa del principio de interés general, cobrando especial importancia en la interpretación de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia, ya que, a la luz de la Constitución Política de 1991, se exige a los poderes del Estado la protección de los derechos individuales y, al mismo tiempo, se fija un límite en sus actuaciones, de allí que estos derechos sean una manifestación misma del interés general (Consejo de Estado, Sentencia 13168, 2006). Ahora bien, la posición garantista de los derechos adoptada por el CE indica como obligación del Estado la reparación de los daños ocasionados por la privación de la libertad, configurándose igualmente un daño antijurídico cuando el juez penal profiere sentencia apelando incluso al principio *pro reo*, es decir,

cuando tampoco se ha probado la inocencia del ciudadano (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 15.463, 2007).

Se hace explícito el especial interés del CE por el derecho a la libertad en la Sentencia 13168 de 2006 cuando indica que este derecho no podrá ser relativizado ni puesto en entredicho, ya que resulta no ser solo un derecho fundamental, sino un pilar básico del Estado, que se articula a su fórmula política de Estado social y democrático que propugna por la defensa irrestricta de los derechos fundamentales. Por ello, las deficiencias en la acusación por parte del Estado no pueden ser asumidas por el ciudadano, ya que es el mismo poder público quien debe hacerse cargo de ellas.

El CE adoptó una posición fuerte y garantista frente a los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia, visión que propugna por la existencia de una jerarquía normativa a partir de los derechos en juego, con lo cual no pueden ser relativizados o ponderados, sino que en todo momento el juez deberá propugnar por su estricta aplicación. Lo anterior, teniendo como fundamentos principales la garantía jurisdiccional de la Constitución y el respeto a la soberanía popular (Ferrajoli, 2011, p. 39). Por esto hay que destacar que la medida de aseguramiento solo tiene una función precautelativa, en donde el ciudadano debe soportar la carga por los fines que persigue la medida. Sin embargo, si no se prueba la culpabilidad, dicha carga se convierte en ilegítima y surgirá la obligación de reparación por parte del Estado (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 20.665, 2011).

En síntesis, a partir de una teoría garantista, surge el deber de reparar al ciudadano privado de la libertad, ya que el mismo Estado, teniendo la carga de la prueba, fue incapaz de probar la culpabilidad de este en el proceso penal, como también lo ilegítima que resulta ser esta medida en un Estado constitucional de derecho que privilegia la defensa de los derechos individuales (Ferrajoli, 2009, pp. 550-553). Por esta razón, el principio de presunción de inocencia adopta la forma de una verdadera regla constitucional, que debe ser aplicada de manera irrestricta a un caso en concreto (Ferrajoli, 2012, p. 795) y solo puede ser desvirtuada por el Estado dentro de un proceso penal.

Pese a un carácter aparentemente uniforme de la jurisprudencia contencioso-administrativa frente al tema en cuestión, el CE, con el fin de limitar el espectro interpretativo de los jueces de la jurisdicción (López, 2016, p. 119), profiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial 23.354 de 2013. De acuerdo con esta providencia, se resalta nuevamente el daño especial como título de imputación

de carácter objetivo para la PIL, teniendo como principales argumentos: 1) un primer escenario, regido por los supuestos dictados por la ley procesal penal; 2) un segundo escenario, que abarca no solo los eventos dictados por la legislación, sino también por la aplicación directa de la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional; 3) la aplicación y garantía irrestricta del principio de presunción de inocencia, y 4) la inexistencia de la carga procesal de que la víctima demuestre elemento subjetivo alguno por parte del funcionario judicial.

El CE termina concluyendo que, en caso de no adoptarse un régimen de responsabilidad objetivo, el derecho a la presunción de inocencia no tendría ningún efecto útil en el sistema jurídico, por lo que se estaría desconociendo el mismo texto constitucional (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación 23.354, 2013), legitimando las actuaciones del Estado en contra de los derechos fundamentales. En todo caso, la adopción de un régimen objetivo de responsabilidad hace extensible el principio de presunción de inocencia a cualquier trámite jurisdiccional, ya que la decisión tomada por el juez penal no podrá ser cuestionada por otra autoridad. Por lo tanto, la privación resulta ser injusta debido a la simple decisión absolutoria, sea cual fuese su motivación.

El régimen de responsabilidad subjetiva por privación injusta: la relativización de los derechos constitucionales a la libertad y a la presunción de inocencia

A pesar de la unificación jurisprudencial del año 2013, el CE, en el año 2018, teniendo en cuenta algunas sentencias (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 36.798, 2014; Consejo de Estado, Sentencia Exp. 43.413, 2017; Consejo de Estado, Sentencia Exp. 44.810, 2017), abruptamente modifica su precedente frente al régimen de imputación aplicable a la PIL. El CE aplicará un criterio restrictivo centrado en el error jurisdiccional, haciendo énfasis en cómo el título de imputación no obedece a ninguna fuente del ordenamiento jurídico, sino exclusivamente al arbitrio judicial, amplificando la discrecionalidad de los jueces a partir de tesis principalistas (Bernal, 2007, p. 295). En termino prácticos, el CE variará la carga de la prueba en contra del asociado, quien deberá demostrar su inocencia para ser indemnizado por el Estado en un caso de PIL.

Uno de los principales argumentos del CE será el carácter excepcional de la medida restrictiva de la libertad y su constitucionalidad, imposibilitando la reparación para quien es privado de la libertad y con posterioridad no se emite sentencia condenatoria (Santofimio, 2020, pp. 169-171). No obstante, se reitera que el principio de presunción de inocencia exige que la medida preventiva que genere un daño sirva de medio y fundamento para la aplicación de un daño especial.

En todo caso, el CE señala que la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad desconfigura la institución de la medida de aseguramiento, ya que limita a los jueces penales en la imposición de medidas transitorias como elementos mismos del derecho al debido proceso (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación Exp. 46.947, 2018). El CE explica que el principio de presunción de inocencia tiene un carácter relativo, en el que la medida de aseguramiento no es contradictoria con este, en tanto la medida no implica una declaratoria de culpabilidad del acusado (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación Exp. 46.947, 2018). Del mismo modo, se menciona la existencia de diversos estándares de prueba según el tipo de responsabilidad que se juzga, lo que implica valorar si la conducta del acusado justificó la imposición de medidas restrictivas de la libertad (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación Exp. 46.947, 2018).

La anterior posición sería avalada por la CC, al preceptuar que, como vía de interpretación, los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia deben ser ponderados con el derecho al debido proceso, lo cual permite la aplicación de la medida de aseguramiento sin que se configure el derecho a ser reparado. Esto implica que, bajo una doctrina neoconstitucionalista, cualquier derecho pueda ser derrotado con el pretexto de la aplicación y con otro principio (García, 2009, p. 339- 342). Lo anterior conlleva un amplio margen de discrecionalidad judicial al momento de ponderar el derecho (García, 2016), sopesando erróneamente el derecho al debido proceso vs. el derecho a la presunción de inocencia, sin tener en cuenta que el primer derecho se ve subsumido dentro del segundo. No puede perderse de vista que en los ejercicios ponderativos de una u otra manera la moralidad del funcionario judicial queda inmersa en la decisión (García, 2020b, p. 32), lo que hace que en ocasiones la voluntad del constituyente plasmada en la Constitución no sea tenida en cuenta.

Bajo esta apreciación, el derecho a ser reparado no surge de la sentencia absolutoria, sino del craso error judicial, contraviniendo incluso lo previsto por el legislador en la Ley 270 de 1996 (Congreso de la República de Colombia, Ley

270, 1996), en donde se regula la PIL como categoría que a tenor literal de la norma no requiere la exigencia de demostrar elemento subjetivo alguno del funcionario judicial, diferenciando este supuesto del error judicial. De una u otra manera, la aplicación de una tesis de contenido principialista genera un quiebre frente a conceptos como la supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución y soberanía popular, y relativiza los derechos constitucionales, donde son los jueces quienes definen la aplicación de un derecho (García, 2020b, p. 69).

Es claro al sentir de la CC que el juez administrativo goza de discrecionalidad para adoptar el título de imputación más idóneo, con el fin de establecer que el daño sufrido por el ciudadano surgió de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada (Corte Constitucional, Sentencia SU-072, 2018), avalando un régimen subjetivo de responsabilidad. Con lo anterior, el juez constitucional restringe el principio de presunción de inocencia a unas pocas áreas del derecho, pero además desconoce los principios de confianza jurídica, igualdad, buena fe y seguridad jurídica al modificarse todo un precedente ya enarbolado por el juez administrativo (Corte Constitucional, Sentencia T-360, 2014). Teniendo en cuenta la providencia de la CC, surge una verdadera aporía, ya que el máximo tribunal constitucional juzga situaciones fácticas regidas bajo el precedente jurisprudencial del CE de la Sentencia de Unificación 23.354 de 2013, modificando el eje decisional a situaciones regidas por el anterior precedente, dándose aplicación a un régimen subjetivo de responsabilidad.

Finalmente, la CC señala que en el derecho comparado no es extraña la aplicación de un régimen subjetivo como lo es el caso español, en donde se aplica un régimen de naturaleza mixta regido por el artículo 294 de la Ley 6 Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ). Así, en los casos de inexistencia subjetiva del hecho se hacían nugatorias las pretensiones indemnizatorias del privado de la libertad, declarándose la imposibilidad de indemnizar siempre que existiese absolución y, por el contrario, debía verificarse el motivo de esta (Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso, Sentencia 491, 2017).

Pese a la sentencia de unificación dictada por el CE, una subsección de la sección tercera del alto tribunal dejó sin efecto la decisión por medio de una acción de tutela, por considerarse vulnerado el derecho al debido proceso ya que afectaba directamente el derecho a la presunción de inocencia. No obstante, deja la puerta abierta para posteriores cambios jurisprudenciales en tanto se preceptúa que el fallo no tiene incidencia en la forma en como los jueces aplican determinado título de imputación en la responsabilidad del Estado (Consejo de Estado, Sentencia de Tutela Exp. 169-01, 2019).

El caso español y el precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

En el ámbito español, la existencia de dos estándares de prueba para justificar la responsabilidad patrimonial del Estado por PIL se explica de manera plausible, entendiendo que, en el proceso penal, el principio de presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable exigen que el juez, al declarar la culpabilidad del acusado, tenga un alto grado de certeza de que este cometió la conducta punible que se le imputa, mientras que en el ámbito administrativo (como en el civil) el estándar de prueba se rija por la probabilidad preponderante. Esto implica que una sentencia que no declara culpable al acusado no necesariamente genera el deber de reparar los perjuicios causados por la privación de su libertad, con lo que el juez administrativo puede denegar la indemnización por encontrar sospechas sobre la inocencia del acusado. Por lo anterior, el juez administrativo puede reabrir el debate respecto de la existencia o inexistencia de la comisión de la conducta punible, pero solo con efectos indemnizatorios (Doménech, 2015, p. 34).

A pesar de la teoría enarbolada, es claro que la relativización del principio de presunción de inocencia a partir de estándares de prueba conlleva situaciones tan absurdas como que en un proceso penal se declare la absolución del acusado en virtud del principio de presunción de inocencia, ya que no se encontró una probabilidad mayor al 90 % frente a la ocurrencia de la conducta publicable, pero que, a su vez, al darse una probabilidad mayor al 50 %, se hace inviable la reparación del Estado en sede contencioso administrativa, desvaneciendo el derecho a la presunción de inocencia y dándose una doble valoración frente a un mismo hecho.

Ante el problema propuesto, el TEDH decidió adoptar una tesis fuerte y garantista de la presunción de inocencia, amparado en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), haciendo extensible este principio a cualquier actuación judicial. Justamente en el caso Puig Panella vs. España se señala el carácter de regla inviolable que constituye el principio de presunción de inocencia, por lo que no se podrá emitir un sentimiento de culpabilidad en ninguna clase de proceso jurisdiccional sin que esta sea establecida por un juez penal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso

Puig vs. España, 2006). Por lo anterior, cualquier duda que se genere frente a la inocencia de una persona se constituye en una vulneración a los derechos convencionales, por lo que a ningún tribunal le es dable apoyarse en sospechas o meras conjeturas sobre la responsabilidad penal de una persona para decidir un caso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Puig vs. España, 2006).

Con esto se evidencia que el derecho convencional termina por ser una fuente para la garantía de los derechos constitucionales, a través de la adopción de un criterio de interpretación extensiva que tiende a amplificar el alcance de los derechos adoptados tanto en el orden nacional, como en el internacional (Nogueira, 2013, p. 520).

Con antelación a esta decisión, la jurisprudencia del TCE había declarado la constitucionalidad de la diferenciación entre la sentencia absolutoria por inexistencia tanto objetiva, como subjetiva del hecho, destacando que ambas situaciones no podían ser vistas desde una misma óptica en virtud del principio de igualdad (Tribunal Constitucional de España, Sala de lo Contencioso, Sentencia 98, 1992).

Nuevamente el TEDH, en un caso contra el Reino de España, reiteró que el carácter inviolable del derecho a la presunción de inocencia es extensible a cualquier proceso judicial. Además, insistió en que la sentencia absolutoria por falta de pruebas que demuestren la culpabilidad del acusado, así como la aplicación del principio *pro reo*, son circunstancias que ratifican la inocencia del acusado. En cualquier caso, los dos supuestos planteados son equiparables a través de una interpretación extensiva del derecho a la presunción de inocencia, tesis reiterada en el caso Tendam vs. España cuando se insiste en el deber que tienen la autoridad judicial de respetar las decisiones de los jueces penales, como la imposibilidad de insinuar la culpabilidad de un acusado. Esta visión garantista implica que el juez administrativo no pueda obviar la decisión del juez penal frente a la absolución del acusado, impidiendo que se distinga una absolución por falta de pruebas y aquella resultante de la comprobación de la inexistencia del hecho delictivo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Tendam vs. España, 2011), reiterando el derecho a ser reparado cuando en un proceso penal donde se dictamina una medida preventiva posteriormente se emite sentencia absolutoria (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Vlieeland Boody y Marcelo Lanni vs. España, 2016).

En este sentido, el contenido normativo consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (2002, art. 8.2) posee el mismo componente

semántico, adoptando una visión amplia del derecho a la presunción de inocencia, en tanto toda persona es inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, siendo la única forma legal para establecerla mediante sentencia condenatoria, en un proceso penal con todas sus garantías procesales.

Conforme a lo anterior, las decisiones de los jueces administrativos no pueden sustentarse en sospechas de la culpabilidad de un ciudadano una vez se emite sentencia por parte del juez penal, destacando que en el caso español existe una norma de carácter específico para el tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se produce una PIL, la cual diferencia entre inocencia positiva (inocencia probada) e inocencia negativa (culpabilidad no probada), por lo que dicha normatividad presenta sendos cuestionamientos sobre su convencionalidad y constitucionalidad (Díaz Pérez de Madrid, 2008, pp. 982-984).

Para el TEDH, la presunción de inocencia funge como un derecho de naturaleza vertical que impide el desarrollo de juicios paralelos, evitando que cualquier autoridad pueda declarar la culpabilidad de una persona sin una sentencia condenatoria, brindándose una protección irrestricta a este derecho (Ovejero, 2017, p. 447). Es de resaltar que, en la codificación española, el artículo 294 de la LOPJ señalaba originalmente la configuración de responsabilidad patrimonial del Estado cuando la sentencia absolutoria tuviera como sustento la inexistencia del hecho imputado (inexistencia objetiva), tesis que con posterioridad sería ampliada a la inexistencia subjetiva del hecho, es decir, cuando en el proceso penal quedara probada la no participación del acusado. Sin embargo, la reparación por parte del Estado se verá limitada cuando en la sentencia penal se exponga la no culpabilidad del acusado en razón de la ausencia de pruebas, es decir, al operar el principio *pro reo* (López, 2013, p. 148).

No obstante, basándose en la jurisprudencia del TEDH, la jurisprudencia española varió su posición en torno a la aplicación literal de la normatividad legal, de tal manera que la indemnización por los perjuicios ocasionados por la PIL se daba al probarse la inexistencia objetiva del hecho, limitando las interpretaciones extensivas y restrictivas de la normatividad. De modo que, ante el precedente convencional, el TCE optó por eliminar la diferenciación entre la absolución por ausencia de pruebas e inexistencia subjetiva del hecho, y, en efecto, acoger el tenor literal del artículo 294 de la LOPJ en tanto solo era procedente la indemnización ante la inexistencia objetiva del hecho que dio origen a la privación (López, 2013, p. 153).

La posición asumida por el TEDH sería acogida por el TCE, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa”, considerando que eran directamente vulneradoras del derecho a la presunción de inocencia y generaban condiciones de desigualdad para quienes resultaran absueltos por una u otra razón. Adicional a ello, en la práctica dichas expresiones adoptaban un sistema probatorio imposible para quien solicitara la reparación del Estado después de ser privado de la libertad y haber sido absuelto por la justicia penal. Así, un posible régimen de responsabilidad que establezca el derecho a indemnización, al hacer distinciones entre inexistencia subjetiva e inexistencia objetiva, puede resultar discriminatorio, al mismo tiempo que desconoce y relativiza el derecho a la presunción de inocencia. A tenor del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), el TCE señala que la negativa a indemnizar los daños producto de una privación de la libertad sin sentencia condenatoria resulta ser vulneradora del artículo 14 de la Constitución Política española, dado que una interpretación en sentido contrario terminaría desconociendo de manera flagrante el principio de presunción de inocencia, estableciendo estándares diferentes entre procesos judiciales que ponen en entredicho la inocencia del acusado (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 85, 2019).

Esta tesis además reforzaría la posición adoptada por el TEDH, al hacer explícita la obligación de indemnización del Estado cuando quien haya sido privado de la libertad sea absuelto posteriormente, sea cual sea la causa de la libertad, debiendo, eso sí, probar los perjuicios ocasionados por la medida, de allí que la misma sentencia penal de absolución sea el fundamento para la declaratoria de responsabilidad del Estado (Matia, 2020, pp. 662- 663).

En consecuencia, el caso español, que sirvió de base para la Sentencia de Unificación de la CC, queda sin fundamento alguno. Así, el TCE menciona que el derecho a la libertad se puede ver afectado en virtud del interés general al imponer una medida de prisión preventiva, siendo el mismo ordenamiento jurídico el encargado de corregir ese desequilibrio, imponiendo al Estado la obligación de reparar a quien sea absuelto en el proceso penal, sin importar el motivo de la decisión (inexistencia subjetiva e inexistencia objetiva), dando un alcance garantista a los derechos de presunción de inocencia e igualdad (Marrero, 2021).

La visión alcanzada en el caso español lleva a dos conclusiones:

en primer lugar, que difícilmente la persona que ha padecido una presión preventiva no ha sufrido perjuicios; y, en segundo lugar, que la sujeción a

la norma no permite otra conclusión que el derecho a indemnización de la persona perjudicada, sin matización. (Marrero, 2021, p. 38)

Con posterioridad, el Tribunal Supremo de España, en un caso específico, ratifica el precedente desarrollado por el TEDH y el TGE al condenar al Estado a la indemnización de perjuicios en un caso penal de absolución por ausencia de pruebas (Tribunal Supremo de España, Sentencia 4276, 2019). Según lo expuesto, en el caso español se da una posición interpretativa de índole garantista-extensiva, mientras que en el caso colombiano se da una tesis restrictiva frente a la PIL (Pacheco, 2022, p. 343).

En todo caso, en una sentencia de tutela que deja sin efectos la sentencia de unificación del CE, se señala que los ciudadanos deben ser tratados como inocentes ante cualquier autoridad. Esto impide que las sospechas sobre la comisión de una conducta sean óbice para la procedencia de indemnizaciones y la compensación por perjuicios, evitando así la nulidad del derecho a la presunción de inocencia (Consejo de Estado, Sentencia de Tutela Exp. 169-01, 2019). Además de lo anterior, la posición restriccionista del derecho a la presunción de inocencia desconoce la misma ley y su carácter democrático. Al equiparar la responsabilidad por PIL con el error jurisdiccional, se desatiende la especificidad de cada supuesto de hecho previsto por el legislador, eliminando así el efecto útil de la norma (Pacheco, 2022, p. 352).

Ahondando en el caso español, la Sentencia 85 del 2019 abandona la idea de la responsabilidad del Estado por PIL sujeta al error jurisdiccional o al funcionamiento anormal de la administración de justicia, categorizándola en un supuesto de hecho propio que responde a una interpretación que refuerza la compatibilidad con el derecho a la presunción de inocencia (Duce, 2020). Conforme a lo planteado, en el caso colombiano se desconoce el tenor literal de la norma obviando un supuesto concreto, mientras que en el caso español se concretiza la casuística en un supuesto de hecho específico. Por eso en este caso de estudio no es argumentativamente posible sostener que la ley es un límite y restricción al derecho a la presunción de inocencia del demandante en el proceso administrativo (Murcia, 2021, p. 486); al contrario, el sentido del legislador fue limitar el escenario interpretativo del juez, atándolo a la aplicación de un específico supuesto normativo determinado.

No puede perderse de vista que la medida de aseguramiento o prisión preventiva no tiene una función retributiva o punitiva, sino meramente cautelar frente a los derechos de las víctimas, lo que sin lugar a dudas genera

tensiones con otros derechos fundamentales, como la libertad y la presunción de inocencia (Trujillo y Silva, 2021, p. 350). Sin embargo, la indemnización del Estado puede constituirse en un elemento legitimador de la afectación a este derecho, reparando el daño ocasionado a los derechos del ciudadano producto de la medida preventiva y adoptando un criterio hermenéutico que asegure la aplicación del derecho de presunción de inocencia en cualquier escenario judicial.

La apertura fáctica y jurídica realizada por la CC ha implicado una suerte de vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia, en tanto han relativizado verdaderas reglas constitucionales para que se ponderen sin fundamento alguno, haciendo esa interpretación extensible a cualquier situación jurídico-fáctica, olvidando la función cognitivista que tiene el juez en un Estado de derecho, flexibilizando la aplicación del derecho a la presunción de inocencia según el tipo o naturaleza de proceso judicial que se afronte (Ferrajoli, 2016, pp. 84-86).

Conclusiones

La responsabilidad del Estado por PIL se enmarca en una visión ambigua sobre la garantía de los derechos constitucionales a la libertad y al principio de presunción de inocencia. Por ello, cuando el CE adoptó un régimen de responsabilidad objetiva, promovió la garantía irrestricta de estos derechos, lo cuales no pueden ser relativizados frente a otros. Además, el carácter injusto de la privación está determinado por el sentido del fallo del juez penal.

El régimen subjetivo de responsabilidad utilizado para la PIL se ha caracterizado por la relatividad de la garantía de los derechos a la libertad y el principio de presunción de inocencia, en el cual el CE declaró que estos derechos no son absolutos; al contrario, deben ser ponderados con otros principios constitucionales. Así, la jurisprudencia ha relativizado el derecho a la presunción de inocencia, estableciendo que su aplicación será predominante en el proceso penal, situación que no ocurrirá en el proceso contencioso administrativo. En este último, la carga de probar la inocencia recae sobre el accionante. Además, si la inocencia no se prueba en el proceso penal, se produce una doble valoración judicial frente al mismo hecho.

Para justificar el régimen subjetivo de responsabilidad el CE ha utilizado la diferenciación entre inexistencia subjetiva e inexistencia objetiva de la conducta punible que se enjuicia en el proceso penal, así como la absolución por falta

de pruebas del ente acusador a partir del principio *pro reo*. Lo anterior, con el fin de limitar la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, adoptando una posición débil y relativa frente al derecho a la presunción de inocencia. De esta manera, el régimen objetivo desechará estos conceptos y definirá el carácter injusto de la privación a partir del fallo absolutorio o condenatorio.

Así mismo, a la luz de los instrumentos internacionales para la defensa de los derechos humanos como la jurisprudencia constitucional española, que adopta una posición rígida y garantista del principio de presunción de inocencia, este principio debe aplicarse a cualquier procedimiento jurisdiccional. Por lo tanto, la denegación de una indemnización no puede basarse en sospechas sobre la inocencia del acusado, especialmente cuando surgen de lo evidenciado en el proceso penal a raíz de la teoría de los estándares de prueba. Por lo anterior, la PIL deberá interpretarse a partir del principio *pro homine*, que es un mecanismo interpretativo que ofrece un mayor margen de protección a los derechos fundamentales, eligiendo la interpretación más garantista de estos derechos (Hakansson, 2009, p. 67).

Finalmente, resulta evidente que el grado de abstracción y ausencia de límites interpretativos de los derechos constitucionales termina desembocando en interpretaciones completamente disímiles entre diversos tribunales e incluso al interior de un mismo tribunal, demostrando que el mayor o menor nivel de inseguridad jurídica que suscita la interpretación constitucional no solo es una cuestión directamente relacionada con los tribunales constitucionales, sino que se hace extensible a cualquier tribunal de justicia en virtud de la constitucionalización del derecho y la supremacía de la Constitución, ocasionando vulneraciones a los derechos fundamentales, inclusive por los propios jueces según el criterio interpretativo que estos adopten. Así las cosas, en el caso que estamos estudiando es menester adoptar una interpretación que favorezca la efectividad y eficacia de los derechos humanos, orientada hacia un enfoque garantista. De esta forma, la PIL debería abordarse desde un régimen objetivo de responsabilidad patrimonial que impida a las autoridades judiciales restringir el derecho a la libertad de los ciudadanos.

Referencias

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre derechos fundamentales y teoría de los principios*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Balkin, J. (2005). La retórica de la responsabilidad. En C. Rosenkrantz (Coord.). *La responsabilidad extracontractual* (pp. 123-146). Gedisa.
- Bernal, C. (2007). Refutación y defensa del neoconstitucionalismo. En M. Carbonell (Ed.). *Teoría del neoconstitucionalismo* (pp. 289-326). Editorial Trotta.
- Carrillo, Y. y Carrillo, A. (2022). Problemas, modelos y métodos de la interpretación constitucional. *Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 21-46.
- Congreso de los Diputados. (1985). Ley 6 de 1985. Orgánica del Poder Judicial. BOE N.º 157 del 2 de julio de 1985.
- Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia. Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 2015.
- Consejo de Estado. (1992, 1 de octubre). Sentencia Exp. 7058. M.P: Daniel Suarez Hernández.
- Consejo de Estado. (1994, 15 de septiembre). Sentencia Exp. 9391. M. P: Julio Cesar Uribe.
- Consejo de Estado. (1994, 30 de julio). Sentencia Exp. 11.754. M. P: Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado. (2002, 14 de marzo). Sentencia 12076. M. P: Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado. (2006, 4 de diciembre). Sentencia 13168. M. P: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. (2007, 2 de mayo). Sentencia Exp. 15.463. M. P: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. (2011, 13 de abril). Sentencia Exp. 20220. M. P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. (2011, 12 de mayo). Sentencia Exp. 20.665. M. P: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. (2013, 28 de agosto). Sentencia de Unificación 23.354. M. P: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. (2014, 10 de noviembre). Sentencia Exp. 36.798. M. P: Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado. (2017, 13 de julio). Sentencia Exp. 44.810. M. P: Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. (2017, 14 de septiembre). Sentencia Exp. 43.413. M. P: Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. (2018, 15 de agosto). Sentencia de Unificación Exp. 46.947. M. P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Consejo de Estado. (2019, 5 de noviembre). Sentencia de Tutela Exp. 169-01. M. P: Martin Bermúdez Muñoz.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Gaceta Constitucional N.º 116 del 20 de julio de 1991.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (b.32). 7-22 de noviembre de 2002.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 6.2. 4 de noviembre de 1950.
- Corte Constitucional. (1993, 11 de noviembre). Sentencia C-531. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1996, 5 de febrero). Sentencia C-333. M. P: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2014, 10 de junio). Sentencia T-360. M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU-072. M. P: José Fernando Reyes Cuartas.
- Díaz Pérez de Madrid, A. (2008). TEDH- sentencia de 25.04.2006, Puig Panella C. España 1483/02- a propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (25), 973-987.

- Doménech, G. (2015). ¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación? Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 1-42.
- Duce, M. (2020). La indemnización por privaciones de libertad erróneas: una visión desde el derecho comparado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (55), 195-224.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 15-53.
- Ferrajoli, L. (2012). El constitucionalismo entre principios y reglas. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (35), 791-817.
- Ferrajoli, L. (2016). Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: contra el creacionismo judicial. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (20), 65-95.
- García, A. (2009). Controles descontrolados y precedentes sin precedente: A propósito de ña sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. *Derecho y Sociedad*, (40), 336-348.
- García, J. (2016). ¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación. *Revista Iberoamericana de Derecho*, (13), 1-22.
- García, J. (2020a). Dúplica a Manuel Atienza sobre el Objetivismo Moral y Derecho. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (27), 58-65.
- García, J. (2020b). Objetivismo moral y Derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (27), 14-43.
- García, A. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista de los derechos a través de los derechos*. Editorial Trotta.
- Gil, E. (2017). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (2.ª ed.). Editorial Temis.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (M. Carbonell y P. Salazar, Trads.). Editorial Trotta.
- Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En J. Lujambio (Trad.), M. Carbonell (Ed). *Neoconstitucionalismo(s)* (4.ª ed.) (pp. 152-183). Editorial Trotta, UNAM.
- Hakansson, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación. *Dikaion*, 18, 55-77.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Editorial Siglo XXI.
- Landa, C. (2016). La Constitucionalización del derecho administrativo. *THEMIS. Revista de Derecho*, (69), 199-217.
- López, L. (2013). El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias. *Teoría y realidad constitucional*, (32), 139-158.
- López, D. (2016). *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Editorial Legis.
- Marrero, D. (2021). Presunción de inocencia y responsabilidad del Estado por prisión provisional seguida de absolución. *Revista General de Derecho Procesal*, (54), 1-43.
- Matia, F. (2020). La interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su repercusión en el ordenamiento constitucional español. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-2), 629-670.

- Murcia, N. (2021). Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Naturaleza y límites en la reparación. En G. Fernández, E. Becerra y A. Rodríguez (Coords.). *Los retos del derecho administrativo en contextos ordinarios y extraordinarios. Una visión de la juventud iberoamericana* (pp. 473-490). Editorial Artificios.
- Nogueira, H. (2013). Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 511-553.
- Ovejero, A. (2017). La protección del derecho a la presunción de inocencia, Teoría y realidad constitucional, (40), 431- 455.
- Pacheco, R. (2022). La jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por la prisión provisional en España y en Colombia: ¿hacia extremos problemáticos? *Revista Derecho del Estado*, (51), 313-358.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991, 30 de noviembre). Decreto 2700 de 1991. Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Diario Oficial N.º 40.190 del 30 de noviembre de 1991.
- Santofimio, J. (2020). *La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Reglas y subreglas en una visión convencional, constitucional y contencioso administrativa*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Tribunal Constitucional de España, Sentencia 85 del 19 de junio de 2019.
- Tribunal Constitucional de España, Sala de lo Contencioso, Francisco CL con Tribunal Supremo (recurso de amparo), Sentencia 98 del 22 de junio de 1992.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Puig Panella vs. España, 25 de abril de 2006. <https://acortar.link/GoH9dP>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Tendam vs. España, 28 de junio de 2011. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{\"itemid\":\[\"001-106042\"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{\)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni vs. España, 16 de febrero de 2016. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427857741-Sentencia_VLIEELAND_BODDY_Y_MARCELO_LANNI_c_Espana.pdf
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso. (2017). Sentencia 491 del 17 de mayo de 2017.
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso. (2019). Sentencia 4276 del 20 de diciembre de 2019.
- Trujillo, D. y Silva, S. (2021). La detención preventiva en Colombia: tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 325-356.
- Vargas, M. (2019). Diálogo jurisprudencial y control judicial interno de convencionalidad: dos ideas irreconciliables. *Revista judicial*, (126), 93-103.
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Marcial Pons.
- Waldron, J. (2018). *Contra el Gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Editorial Siglo XXI.